



Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández**309/2017**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Instituto Jalisciense de Cancerología**28 de febrero de 2017**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**21 de junio de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...en contra de Pretenden cobrarme la información que pedí vía infomex, no la quiero en copias la quiero vía infomex..."

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Puso a disposición la información solicitada en la modalidad de copias simples.

**RESOLUCIÓN**

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, a consideración de este Pleno la materia del mismo ha dejado de existir, toda vez que se puso a disposición del ciudadano lo peticionado.*

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 309/2017

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA

RECURRENTE: **Óscar de Jesús Ávila Rodríguez**

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **309/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia ante el Sujeto Obligado Instituto Jalisciense de Cancerología; registrado bajo folio 00837517, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Solicito copia de todos los contratos otorgados al trabajador C. Rigoberto Navarro Ibarra, desde su ingreso al Instituto Jalisciense de Cancerología, y el contrato vigente, con todos los anexos de contar con estos. Gracias." (SIC)

2. El día 27 veintisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando lo siguiente:

"La reproducción de los contratos solicitados constan de 24 copias, de las cuales por Ley se entregan las primeras 20 de forma gratuita quedando por pagar 4 de ellas generando un costo por cubrir por recuperación del material de 16 dieciséis pesos, mismas que podrá pagar en la caja del Instituto Jalisciense de Cancerología ubicado en la calle Coronel Calderón 715 en la Colona El Retiro de Guadalajara, Jalisco; o bien con depósito bancario a la cuenta 0165841941 del banco denominado BBVBA Bancomer. Recibirá usted la notificación de la respuesta, costos por reproducción y forma de entrega de los mismos a su correo electrónico foca0007@gmail.com proporcionado en este medio." (SIC)

3. Inconforme con la de respuesta emitida por el sujeto obligado, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, vía Sistema Infomex, Jalisco, el día 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el cual fue presentado en la misma fecha, ante la oficialía de partes de este Instituto, generando el folio 02079, manifestando lo siguiente:

"en contra de Pretenden cobrarme la información que pedí vía infomex, no la quiero en copias la quiero vía infomex. Los datos de la solicitud y mis datos se desprenden del sistema vía infomex por lo que cumplo con los requisitos del artículo 96..."(SIC)

4. Mediante acuerdo de fecha 1° primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido vía Infomex, el día 28 veintiocho de febrero del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Instituto Jalisciense de Cancerología**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 309/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley antes citada.

5. El día 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 1° primero de marzo del año que transcurre; las cuales visto su contenido, se dio cuenta de que se recibió el recurso de revisión, presentado por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**, quedando registrado bajo el número de expediente **309/2017**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción V, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la misma, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos

Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/248/2017**, el día 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex, Jalisco, ello según consta a foja 10 diez de las actuaciones que integran el expediente de mérito.

6. El día 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **309/2017**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual visto su contenido se le tuvo rindiendo el informe de ley correspondiente, el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, con fecha 16 dieciséis de marzo del presente año, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...
Es decir es inconcuso, incuestionable, irrefutable, indiscutible, irrefutable, incontrovertible y categórico, **que el solicitante SI SOLICITÓ COPIA DE LA INFORMACIÓN QUE PIDIÓ VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA** el pasado 14 de febrero de 2017.

Clase de Información solicitada: **Acceso a la Información Pública**

Por ello, **causa extrañeza que ahora el peticionario se desdiga del medio que originalmente eligió para acceder a la información solicitada y pretenda sorprender la buena fe de esa H. Instituto mediante la interposición de éste infundado recurso; basta analizar que el ahora recurrente señaló en su solicitud que pretendía acceder a la información pública mediante:**

- a) Consulta Directa;
- b) Elaboración de Informes Específicos; y/o
- c) Una Combinación de las Anteriores.

Sino que directa, clara y expresamente, **SOLICITÓ COPIA** de todos los contratos otorgados al trabajador...”

Asimismo, analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo dispuesto por los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 337, 340, 403 y 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria acorde al numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otra parte, se

ordenó dar vista a la parte recurrente de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de la manifestación del sujeto obligado para la celebración de la audiencia de conciliación; sin embargo, no ha lugar, toda vez que mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo de la presente anualidad, se hizo del conocimiento del recurrente de dicha audiencia conciliatoria como vía para resolver la presente controversia, y transcurrido el plazo otorgado para que señalara su aceptación para la celebración de la misma, éste no realizó declaración alguna al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente a través del Sistema Infomex, Jalisco, con fecha 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete, según consta a foja 32 treinta y dos de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Finalmente, mediante acuerdo de fecha 03 tres de abril del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que el día 24 veinticuatro de marzo del mismo año, se notificó vía Sistema Infomex, a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le requirió a efecto de que se manifestara en relación a los documentos remitidos por el sujeto obligado; sin embargo, fenecido el plazo otorgado para ese fin, éste no se manifestó al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2 y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto Jalisciense de Cancerología**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 28 veintiocho de febrero del 2017 dos mil diecisiete, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por lo que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó los días 13 trece de abril de 2017 dos mil diecisiete, así, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del término de ley.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

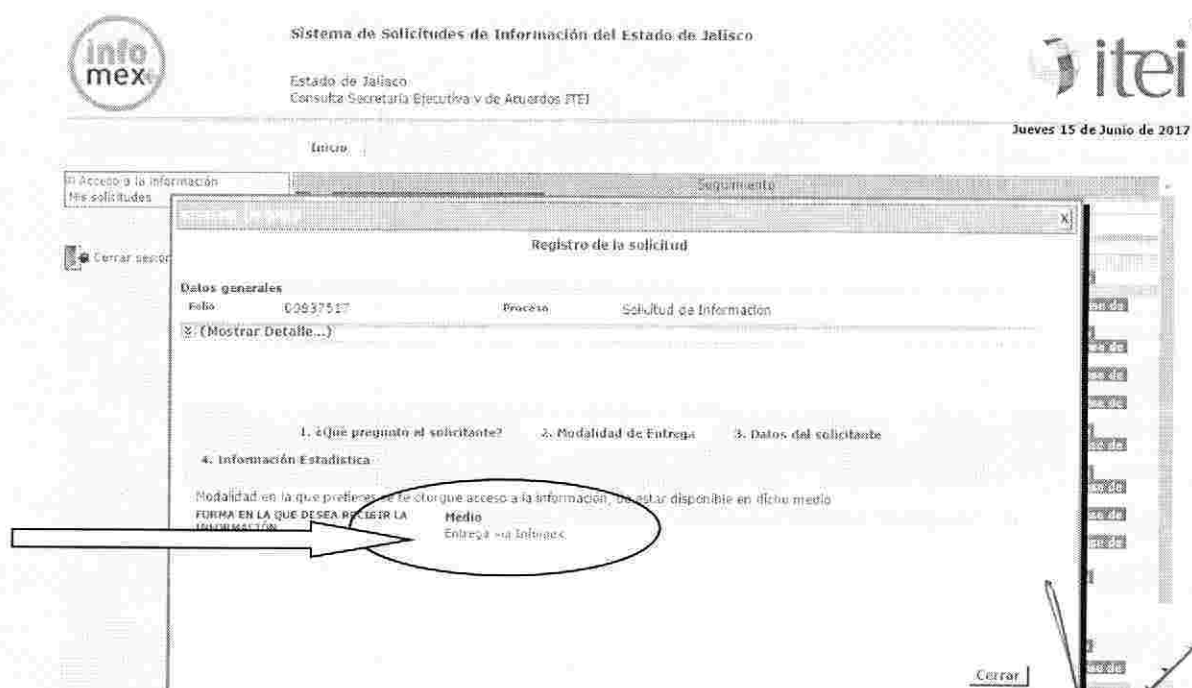
sus Municipios, consistente en **pretender un cobro adicional al establecido por la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. La materia del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, pues como se desprende de las documentales anexas al informe de ley presentado por el sujeto obligado éste puso a disposición del ciudadano la información solicitada, por lo que, a consideración de este Pleno ha dejado de existir el objeto del presente medio de impugnación.

La inconformidad del ciudadano consiste en lo siguiente: *"...Pretenden cobrarme la información que pedí vía infomex, no la quiero en copias la quiero vía infomex. Los datos de la solicitud y mis datos se desprenden del sistema vía infomex por lo que cumplo con los requisitos del artículo 96..."*

Por su parte, el sujeto obligado señaló a través de su informe de Ley, que actuó con estricto apego a derecho, al determinar el costo que generaban las copias solicitadas por el peticionario, y que además dio acceso a la totalidad de la información pública que éste solicitó.

Si bien es cierto, en el historial del Sistema Infomex, relativo al folio 00837517 se advierte que la modalidad de entrega solicitada por el ahora recurrente, fue vía Infomex como se aprecia en la imagen que se despliega a continuación:



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI

Jueves 15 de Junio de 2017

Inicio

Acceso a la información
Mis solicitudes

Registro de la solicitud

Datos generales

Folio	00837517	Proceso	Solicitud de Información
-------	----------	---------	--------------------------

(Mostrar Detalle...)

1. ¿Qué preguntó el solicitante? 2. Modalidad de Entrega 3. Datos del solicitante

4. Información Estadística

Modalidad en la que prefiere recibir el acceso a la información, de estar disponible en dicho medio

FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN: **Medio Entrega -> Infomex.**

Cerrar

También lo es, que como se desprende de la propia solicitud de información el ciudadano de manera expresa pide "...copia de todos los contratos..."

Luego entonces, el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada en copias simples señalando que las primeras 20 no tenían costo y designó el costo de las restantes, actuando en apego a derecho, según lo dispuesto en el artículo 89 punto 1, III de la Ley de Transparencia y Acceso ;

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

...

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

Además, como se desprende del oficio de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, en el cual obra la leyenda "*recibí copias simples que dan respuesta a mi solicitud de información*" la fecha 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete y el nombre del recurrente; asimismo, según consta en actuaciones el ciudadano exhibió el recibo 32605502, expedido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, en donde consta que realizó el pago de las copias simples puestas a su disposición; en consecuencia, este Pleno estima que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez, que el recurrente recibió la información peticionada; actualizándose la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dispone:

Artículo 99. Recurso de revisión – **Sobreseimiento**

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.


TERCERO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 309/2017, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 21 VEINTIUNO DE JUNIO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG